

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvese proveer.-
Barranquilla, 22 de septiembre de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).-

Revisada la presente demanda, se advierte que en la misma se solicita se condene a los demandados al pago de los frutos de los bienes que le fuero adjudicados y cuya restitución se pretende consecucionalmente a la pretensión principal. Si bien se aprecia que, bajo juramento estimatorio, se indican una suma por concepto de la sumatoria de los valores de los bienes y de rendimientos, también se aprecia que se solicita que a esa suma se adicione el valor de los rendimientos dejados de percibir desde cuando se adjudicaron los mismos, lo que estima, se hará en una etapa procesal pertinente.

Al respecto, se tiene que el Art. 283 del C.G.P. enseña que la condena al pago de frutos, entre otros rubros, debe hacerse en la sentencia por cantidad y valor determinados. A su vez el Art. 206 de esa misma codificación dispone: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminado cada uno de los conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contrario dentro del traslado respectivo...”

Se tiene entonces que es en la demanda y bajo juramento estimatorio, en donde deben cuantificarse el valor de los frutos por el que se pretende sean condenados los demandado, discriminando a qué bienes corresponden y el periodo en que se estiman causados.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que sean subsanadas las falencias indicadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda y mantener en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena, de ser rechazada.

2º. Téngase al Doctor JULIO RODRIGO DEL CASTILLO MEZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

RAD. 080013110008-2021-00379-00
REF. VERBAL (PETICIÓN DE HERENCIA)
Auto admite demanda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec6e421f79290962e5a08efe5f3f8eb5a8f13874312eea8d43d9d02e8c18b2b**
Documento generado en 22/09/2021 11:22:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>